



RADICADO: 08 001 40 53 008 2022 00044 00

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: YANETH VIVIANA TERRAZA NAVARRO

DEMANDADO: DYLAN SANTIAGO RAMON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el ejecutivo del epígrafe, con memorial de 5 de diciembre de 2022. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se tiene que, por escrito de 5 de diciembre de 2022, la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda.

PREMISAS NORMATIVAS:

El inciso 1º del Artículo 314 del C.G.P., señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo....”.

PREMISAS FÁCTICAS:

En el caso sometido a estudio, se tiene que, conforme a acta de audiencia celebrada en el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el día 27 de octubre de 2022 dentro del proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que allí cursa con radicado 08001418901320210032300, donde funge como demandante DYLAN SANTIAGO RAMON contra YANETH VIVIANA TERRAZA NAVARRO, se llegó a un acuerdo conciliatorio, en el sentido de OFICIAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, comunicándole el desistimiento de la demanda de pertenencia presentada por la señora YANETH VIVIANA TERRAZA NAVARRO, en contra del señor DYLAN SANTIAGO RAMÓN, radicado 2022-00041 sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 20 # 68 – 47 de la ciudad de Barranquilla, sector San Felipe.

Así pues, advierte el despacho que se cumple con el supuesto de hecho de la norma citada, por lo que se accederá a aceptar el desistimiento presentado, ordenándose la terminación del proceso y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones elevadas en la presente demanda seguida por YANETH VIVIANA TERRAZA NAVARRO contra DYLAN SANTIAGO RAMON y demás personas indeterminadas, por las consideraciones expuestas en anterioridad.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

TERCERO: Preceptuar que el expediente será objeto de archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ